



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2409/2024

PARTE ACTORA:
ALICIA ALVAREZ ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, 7 (siete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-161/2024 que confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo CG/AC-0092/2024 por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad designó regidurías por el principio de representación proporcional para integrar -entre otros- el ayuntamiento de Zacatlán.

G L O S A R I O

Acuerdo 92

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

	regidurías por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio ²
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Zacatlán, Puebla
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSI	Pacto Social de Integración
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida el 25 (veinticinco) de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-161/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se realizó la jornada

² Páginas 111 a 160 del cuaderno accesorio único de este juicio.



electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Acuerdo 92. El 19 (diecinueve) de junio el Consejo General aprobó el Acuerdo 92.

3. Medio de impugnación local

3.1. Demanda. En contra del acuerdo antes referido, el 22 (veintidós) de junio, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante el IEEP, el cual fue remitido en su oportunidad al Tribunal Local.

3.2. Sentencia Impugnada. El 25 (veinticinco) de septiembre, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada en la que confirmó el Acuerdo 92 en lo que fue materia de impugnación.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 30 (treinta) de septiembre, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, el cual fue remitido en su oportunidad a esta Sala Regional.

4.2 Recepción. Con la demanda se formó el expediente SCM-JDC-2409/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

4.3 Instrucción. En su oportunidad se admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio, dejándolo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona a fin de controvertir una sentencia que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar, entre otros, el Ayuntamiento, cargo para el cual fue registrada su candidatura.

Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa (Puebla) dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución General:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.b), 79.1 y 80.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó el acto impugnado y mencionó los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que estima pertinentes y ofreció pruebas.



b) Oportunidad. El presente medio de impugnación es oportuno debido a que la Sentencia Impugnada fue emitida el 25 (veinticinco) de septiembre y fue notificada a la parte actora el 26 (veintiséis)³ siguiente.

Por tanto, el plazo previsto en el artículo 8, en relación con el 7.1 de la Ley de Medios para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de septiembre y si la demanda fue presentada el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple dichos requisitos toda vez que se trata de una persona que, por derecho propio, controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Consejo General que asignó las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento -cargo para el que fue registrada su candidatura-; instancia en la que también fue parte actora.

d) Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Sentencia Impugnada.

TERCERA. Síntesis de la controversia

3.1. Síntesis de la Sentencia Impugnada

En la Sentencia Impugnada el Tribunal Local calificó como infundados los agravios de la parte actora relacionados con la asignación de regidurías del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, al considerar que en el Acuerdo 92

³ Página 195 del cuaderno accesorio único de este juicio.

no existieron errores de cálculo y se respetó el principio de sobre y subrepresentación.

En efecto, en la Sentencia Impugnada se advierte que el Tribunal Local analizó los agravios formulados por la parte actora a partir de 2 (dos) planteamientos:

1. Transgresión a los principios constitucionales de asignación por representación proporcional.
2. Falta de verificación del respeto a los límites de sobre y subrepresentación al asignar únicamente 1 (una) regiduría a la candidatura común y 2 (dos) a la coalición conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla.

A partir de lo anterior, en la Sentencia Impugnada se precisó que, para verificar el respeto a los límites de sobre y subrepresentación, el Consejo General tomó en cuenta el criterio aprobado mediante el acuerdo CG/AC-0059/2024 por el que se establecieron los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

En la Sentencia Impugnada se explica que, con base en lo establecido en el referido acuerdo, el Consejo General procedió a determinar la diferencia porcentual existente entre el porcentaje de votación obtenida por cada partido político y su porcentaje de integración en el Ayuntamiento, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra dentro de sus límites superior e inferior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2409/2024

Ahora bien, a fin de verificar la asignación realizada por el Consejo General, el Tribunal Local desarrolló el proceso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en lo establecido en el artículo 323 del Código Electoral Local y el acuerdo CG/AC-0059/2024.

Para tal efecto, el Tribunal Local estableció los resultados finales de la elección del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACION FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACION
MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA, FUERZA POR MÉXICO	15178	37.15362773
PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PACTO SOCIAL DE INTEGRACION	12460	30.5003427
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	8375	20.50083227
MOVIMIENTO CIUDADANO	1417	3.468618427
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	354	0.866542642
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	24	0.058748654
VOTOS NULOS	3043	7.448839714
TOTAL	40,852	
VOTACION VALIDA EMITIDA	37,785	
PORCENTAJE MINIMO (3%)	1133.56	



A partir de dichos resultados en la Sentencia Impugnada se precisó que, con base en lo establecido por el artículo 323-I del Código Electoral Local, la coalición integrada por MORENA, el PT, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza Puebla, la diversa conformada por el PAN, PRI y PSI, así como el PVEM y Movimiento Ciudadano superaron el 3% (tres por ciento) mínimo que exige el Código Electoral Local.

Posteriormente, con base en el citado artículo el Tribunal Local desarrolló las fórmulas para obtener la votación válida emitida, votación válida efectiva y el cociente natural, en los siguientes términos:

VOTACION TOTAL	
VOTACION VALIDA EMITIDA: VOTACION TOTAL- VOTOS NULOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	37,785
VOTACION VALIDA EFECTIVA: VOTACION VALIDA EMITIDA MENOS (-) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MINIMO, LOS VOTOS DE LA PLANILLA GANADORA Y LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	22,253
PORCENTAJE MINIMO	1,133.55
COCIENTE NATURAL DIVIDIR VOTACION EFECTIVA / REGIDURIAS A REPARTIR	7,417.67

A partir de lo anterior, el Tribunal Local consideró que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debería corresponder 1 (una) a cada partido político o coalición cuyos votos contuvieran el cociente natural, es decir, 7,417 (siete mil cuatrocientos diecisiete) votos, de conformidad con lo establecido por el artículo 323 fracciones IV y V del Código Electoral Local.

En ese sentido, asignó 1 (una) regiduría a la coalición integrada por el PAN, PRI y PSI y otra al PVEM, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN EN ORDEN DESCENDIENTE DE VOTACIÓN:	VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE COCIENTE NATURAL ORDEN DECRECIENTE	REGIDURÍAS POR ASIGNARCONFORME A FRACCIONES IV Y V
	12,460/7,417.67=3.47	1
	8,375/7,417.67=1.57	1
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		2

Finalmente, en la Sentencia Impugnada se precisó que, para la regiduría restante, se tenía que aplicar la regla establecida en el artículo 323-VI en el sentido de que, si después de aplicar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2409/2024

cociente natural quedaran regidurías por repartir, estas se distribuirían entre los partidos políticos que no hubieran alcanzado dicho factor, asignándose 1 (una) regiduría a cada partido político en orden decreciente al número de votos que hubieran obtenido.

Por tanto, el Tribunal Local advirtió que, siguiendo el orden de votación recibida por los partidos políticos, Movimiento Ciudadano es el que continuaba en la lista, por lo que era procedente asignarle una regiduría, tal como se advierte enseguida:

REGIDURÍA POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN VI	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN EN ORDEN DESCENDIENTE DE VOTACIÓN:	VOTACIÓN OBTENIDA EN ORDEN DECRECIENTE
1		1,417 (mil cuatrocientos diecisiete)
REGIDURÍA ASIGNADA:		1

Finalmente, respecto de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, la Sentencia Impugnada precisó que, tomando en cuenta el criterio aprobado mediante el acuerdo CG/AC-0059/2024, debía multiplicarse el número de regidurías con las que cuenta cada partido político por dicho factor, con la finalidad de determinar el porcentaje de integración que, respecto de la integración del Ayuntamiento tiene cada uno.

Precisó que, el valor obtenido de dicha operación se contrastó con el porcentaje de votación que se obtuvo en la elección del Ayuntamiento, con la finalidad de determinar si algún partido político se encontraba fuera de sus límites -inferior o superior- y

de ser procedente efectuar el ajuste correspondiente, con base en lo establecido en el artículo 321.c) del Código Electoral Local.

En esos términos, el Tribunal Local concluyó que la determinación adoptada por el Consejo General en el Acuerdo 92 cumplía las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, calificó como infundado el agravio de la parte actora debido a que, si bien el artículo 323 del Código Electoral Local no incluye literalmente un mecanismo para la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, al momento de aplicarlo el Consejo General sí verificó dichos límites, tomando en consideración lo establecido en el acuerdo CG/AC-059/2024, motivo por el cual concluyó que no existió ninguna vulneración a los derechos político electorales de la parte actora.

3.2. Síntesis de los agravios de la parte actora

Transgresión al principio de congruencia y falta de exhaustividad.

La parte actora alega que el Tribunal Local no llevó a cabo el análisis de todos los agravios que hizo valer ante dicha instancia y se limitó a establecer lo que marca el Código Electoral Local.

Al respecto, manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución General, el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad comprende la obligación en que dicho acto esté debidamente fundado y motivado.

Agravios en contra del Acuerdo 92

La parte actora alega que le causa agravio el Acuerdo 92 en el cual implícitamente se inaplicaron las bases constitucionales del



principio de representación proporcional en detrimento de la representación de las diferentes fuerzas políticas del Ayuntamiento.

Señala que el Consejo General realizó un cálculo erróneo al asignar las regidurías de representación proporcional debido a que a la coalición integrada por el PAN, PRI y PSI solo le asignó 1 (una) regiduría existiendo con ello una subrepresentación, toda vez que dicho espacio no corresponde a la votación obtenida.

Adicionalmente, manifiesta que -de manera irracional-, Movimiento Ciudadano incrementó más de 325 (trescientos veinticinco) votos, toda vez que del resultado obtenido fue de 1,092 (mil noventa y dos) votos y en el Acuerdo 92 dicho partido incrementó a 1,417 (mil cuatrocientos diecisiete) votos.

Señala que del Acuerdo 92 se puede apreciar que se asignaron regidurías a partidos políticos que históricamente van unidos con el partido ganador -MORENA-. Es decir, que a pesar de que dicho partido fue el ganador de la elección, también se le asignaron regidurías tanto al PVEM, al PT y a Movimiento Ciudadano, este último sin tener derecho a ello.

Señala que dicha circunstancia no es acorde con lo establecido por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-892/2014, el cual sostuvo que los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116-II párrafo tercero de la Constitución General resultan de aplicación obligatoria y directa para la asignación de espacios por el principio de representación proporcional.

Precisa que, si bien dicho precedente está relacionado con la asignación de diputaciones, lo cierto es que, a efecto de salvaguardar la representatividad y proporcionalidad en la integración de un órgano colegiado electo mediante el voto popular, se debe extender dicho criterio a la asignación de regidurías en los ayuntamientos, pues los límites de sobre y subrepresentación garantizan una integración acorde con la finalidad de la representación proporcional.

En ese sentido, alega que el Consejo General no observó la integración de la planilla conformada por el PAN, PRI y PSI para la integración del Ayuntamiento, debido a que no existe proporcionalidad entre la votación obtenida y la asignación de regidurías de representación proporcional en favor del PAN.

Señala que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional fue indebida ya que, por un lado, se asignó 1 (una) regiduría en primer lugar al PAN y posteriormente 1 (una) al PVEM y la tercera debió asignarse -según su dicho- nuevamente al PAN.

Ahora bien, respecto de la falta de verificación del respeto a los límites de sobre y subrepresentación señala que existe una sobrerrepresentación de MORENA, Fuerza por México Puebla y el PT, debido a que el PAN, el PRI y el PRD solo obtuvieron 1 (una) regiduría, lo cual no corresponde con la cantidad de votos depositados en favor de dicha candidatura común.

Alega que la posibilidad de sobrerrepresentación reside en el sistema normativo que regula el reparto de regidurías, aunado a la laxitud en la reglamentación de las coaliciones. Según su dicho, estas debilidades son propicias para que las personas



destinatarias de las normas, al obedecerlas e interpretarlas de una forma determinada, produzcan consecuencias nocivas para el sistema, que no solo está compuesto por reglas, sino también por principios.

En su concepto, este tipo de ilícitos configura el fraude a la ley, como una especie de ilegalidad atípica que, de darse el caso, beneficiaría a una sola fuerza política, sin existir el equilibrio en la conformación y asignación del Ayuntamiento.

Finalmente, alega que por lo expuesto en sus agravios este Tribunal Electoral se ve obligado a poner un remedio, para lo cual debe acudir a una nueva asignación e interpretación de las normas del sistema, echando mano de un principio implícito como el de “militancia efectiva”, pues las coaliciones intentaron transgredir los límites de la sobrerrepresentación aprovechándose de una norma permisiva que hace posibles comportamientos como el de la “sobrerrepresentación expandida”.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión y causa de pedir

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada, así como el Acuerdo 92 a fin de que se realice una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4.2. Controversia

Esta Sala Regional debe analizar si fue adecuada la forma en que el Tribunal Local analizó los agravios de la parte actora y, en consecuencia, su determinación de confirmar el Acuerdo 92.

QUINTA. Estudio de fondo

El agravio por el cual la parte actora alega la falta de exhaustividad de la Sentencia Impugnada es **parcialmente fundado** pero **inoperante**. Se explica.

La parte actora tiene razón cuando alega que el Tribunal Local no realizó el análisis de todos los agravios expuestos y se limitó a establecer lo que dispone el Código Electoral Local.

En efecto, de una revisión a lo alegado por la parte actora en la instancia local, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse respecto de diversos planteamientos como lo son **[1]** la subrepresentación de la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PSI, **[2]** el incremento “irracional” de la votación obtenida por Movimiento Ciudadano y **[3]** la sobrerrepresentación de la fuerza política conformada por los partidos PT, PVEM, MORENA, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla.

En la Sentencia Impugnada el Tribunal Local sintetizó los agravios hechos valer por la parte actora en 2 (dos) temáticas:

- a) Transgresión a los principios constitucionales del principio de representación proporcional.
- b) Falta de verificación del respeto a los límites de sobre y subrepresentación al asignar 1 (una) regiduría a la candidatura común -que integraba la parte actora- y 2 (dos) a la coalición conformada por el PT, PVEM, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla.

Como se expuso en la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local determinó que la controversia a resolver era determinar si la asignación realizada por el Consejo General fue indebida y si



existió o no transgresión al principio de representación proporcional por sobre o subrepresentación.

Bajo dicha metodología, el Tribunal Local realizó el análisis de la asignación realizada por el Consejo General en el Acuerdo 92 y calificó como **infundados** los agravios de la parte actora sin emitir un pronunciamiento -de forma exhaustiva- de cada uno de los agravios que planteó en dicha instancia, transgrediendo el principio de exhaustividad que debe caracterizar toda resolución.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.3, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las decisiones de los órganos de justicia deben ser prontas, completas e imparciales, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además de cumplir los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que deben caracterizar a toda resolución.

A su vez, el artículo 17 de la Constitución establece el derecho que tienen todas las personas de que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Este requisito de justicia completa conlleva el principio de exhaustividad, que impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio parcial de alguna de ellas, pues su objetivo es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Así, cumplir el principio de exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Sirve de apoyo a lo anterior lo determinado en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 emitidas por la Sala Superior, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁴**, y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁵**.

En ese sentido, el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la Sentencia Impugnada es **parcialmente fundado** pues el Tribunal Local omitió pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones que fueron planteadas por la parte actora en su escrito de demanda primigenia, particularmente respecto de los siguientes planteamientos:

- Que -de manera irracional, Movimiento Ciudadano incrementó más de 325 (trescientos veinticinco) votos, toda vez que el resultado que obtuvo fueron 1,092 (mil noventa y dos) votos y en el Acuerdo 92 dicho partido incrementó a 1,417 (mil cuatrocientos diecisiete) votos.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.



- Que del Acuerdo 92 se aprecia que se asignaron regidurías a partidos políticos que históricamente van unidos con el partido ganador -MORENA-; es decir, a pesar de que dicho partido ganó la elección, también se le asignaron regidurías tanto al PVEM, al PT y a Movimiento Ciudadano -este último sin tener derecho a ello-.
- Que el Consejo General no observó la integración de la planilla conformada por el PAN, PRI y PSI para la integración del Ayuntamiento, debido a que no existe proporcionalidad entre la votación obtenida y la asignación de regidurías de representación proporcional en favor del PAN.
- Que se debe realizar una nueva asignación e interpretación de las normas del sistema, echando mano de un principio implícito como el de “militancia efectiva”, así como el hecho de que las coaliciones intentaron transgredir los límites de la sobrerrepresentación aprovechándose de una norma regulativa permisiva que hace posibles comportamientos como el de la “sobrerrepresentación expandida”

A pesar de ello, el agravio es **ineficaz** para alcanzar su pretensión debido a que el Tribunal Local concluyó que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento realizada por el Consejo General fue adecuada.

Ello, toda vez que en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local efectuó el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a partir de lo establecido en el artículo 323 del Código Electoral Local.

En primer término, estableció los resultados finales de la elección -los cuales son coincidentes con el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento que forma parte del expediente⁶-.

A partir de lo anterior, obtuvo los valores correspondientes a la votación válida emitida, votación válida efectiva, porcentaje mínimo y cociente natural, con lo cual concluyó que en la fase de asignación por cociente natural correspondía 1 (una) regiduría a la coalición integrada por el PAN, PRI y PSI y 1 (una) al PVEM.

Hecho lo anterior, debido a que faltaba 1 (una) regiduría por asignar, el Tribunal Local aplicó la regla establecida en el artículo 323-VI del Código Electoral Local, la cual dispone que, si después de aplicarse el cociente natural quedaran regidurías por repartir, se distribuirán entre los partidos políticos que no hubieran alcanzado dicho cociente natural, asignándose 1 (una) a cada partido político, en orden decreciente al número de votos obtenidos; la cual, conforme a la votación obtenida, correspondía a Movimiento Ciudadano.

Por ello es que el procedimiento desarrollado por el Tribunal Local en la revisión de asignación de regidurías tuvo fundamento en lo establecido por los artículos 322 y 323 del Código Electoral Local, sin que en dichas disposiciones normativas se advierta que deban observarse los supuestos que fueron planteados por la parte actora en su demanda primigenia, como la aplicación del principio de militancia efectiva.

En efecto, el artículo 322 del Código Electoral Local establece que para que un partido político tenga derecho a participar en la

⁶ Consultable en la hoja 108 del cuaderno accesorio único de este juicio.



asignación de regidurías por el principio de representación proporcional será necesario que:

- I. No haber obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y
- II. Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate sea igual o mayor al porcentaje mínimo en el municipio correspondiente.

Por su parte, el artículo 323 del Código Electoral Local dispone que, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se entenderá por:

- **Votación total emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección del ayuntamiento.
- **Votación válida emitida**, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
- **Votación válida efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de las candidaturas independientes.
- **Porcentaje mínimo**, el que representa el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente natural**, el que se calcula dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, por lo que hace a la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el citado artículo 323 dispone lo siguiente:

- I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje

mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

- II. Determinará la votación efectiva en cada municipio;
- III. Calculará el cociente natural en cada municipio;
- IV. Asignará una regiduría de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el cociente natural;
- V. Si aún quedaren regidurías por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo la primera regiduría de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y
- VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren regidurías por repartir, estas se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente natural, asignándose una regiduría a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

En ese sentido, debido a que el procedimiento establecido en los artículos previamente citados fue desarrollado por el Tribunal Local para analizar la legalidad del Acuerdo 92, es que los agravios de la parte actora son **ineficaces** para alcanzar su pretensión, debido a que se trata de manifestaciones genéricas y sin sustento para afirmar que se debía asignar al PAN una segunda regiduría por el principio de representación proporcional; afirmaciones como que el PVEM y Movimiento Ciudadano forman parte de la misma fuerza política de la planilla ganadora o que “sorpresivamente” se incrementó la votación obtenida por Movimiento Ciudadano, cuestiones que se superan con la información contenida en el acta de cómputo de la jornada.



Ahora bien, respecto del alegato relativo a que el Consejo General no observó que no existió proporcionalidad entre la votación obtenida por la planilla conformada por el PAN, PRI y PSI y la asignación de regidurías de representación proporcional en favor del PAN, en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local precisó que, con base en lo establecido por los artículos 102 de la Constitución Local, así como el 108-III se estableció la forma en la que deben conformarse los ayuntamientos y que, para el caso concreto del Ayuntamiento, le corresponde la asignación de hasta 3 (tres) regidurías por el principio de representación proporcional.

Si bien, no se advierte que el Tribunal Local haya respondido de manera frontal a dicho agravio, lo cierto es que el mismo resulta inoperante, pues tal como se estableció en la Sentencia Impugnada, el número de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional se encuentra establecido por la Constitución Local y el Código Electoral Local en ejercicio de la libertad configurativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y a partir de lo anterior, el Tribunal Local desarrolló el procedimiento para la asignación de regidurías establecido en el Código Electoral Local.

En ese mismo sentido, tampoco tiene razón la parte actora respecto a sus alegatos relacionados con la supuesta transgresión a los límites de sobre y subrepresentación, pues como lo razonó el Tribunal Local, la verificación de dichos límites se realizó a partir del criterio aprobado mediante el acuerdo CG/AC-0059/2024, sin que se advierta que la parte actora haya formulado agravios que frontalmente controviertan dichas consideraciones.

En efecto, de la revisión de los agravios formulados por la parte actora ante esta instancia federal, se advierte que plantea de nueva cuenta los mismos argumentos que formuló en la instancia local relacionados con el cálculo realizado por el Consejo General para la asignación de regidurías del Ayuntamiento, así como la falta de verificación respecto a los límites de sobre y subrepresentación; no obstante, dichos agravios resultan **inoperantes** para alcanzar su pretensión de revocar la Sentencia Impugnada pues se tratan de una reiteración de sus agravios planteados en la instancia local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.